

EL LUGAR DE LA BUENA FE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONTRATOS EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO

THE ROLE OF GOOD FAITH IN THE CONSTRUCTION OF IMPLIED TERMS IN THE CHILEAN CIVIL CODE

ADRIÁN SCHOPF OLEA*

RESUMEN: Este trabajo sostiene que en el Código Civil chileno la buena fe articula todo el proceso de integración contractual, el que presupone la existencia de un contrato válido que contiene vacíos u omisiones que configuran lagunas contractuales. Ello es así, sea que el contenido de los términos que se incorporan implícitamente a la convención para suplir sus lagunas sean definidos por la ley, la costumbre o los jueces. De esta manera se logra un tratamiento unitario y coherente de todo el proceso de integración contractual, configurándose un antecedente objetivo y con valor institucional que permite guiar y controlar la integración de los contratos por jueces con fundamento en la buena fe, reduciéndose el riesgo de arbitrariedad judicial.

Palabras clave: Buena fe contractual, integración contractual, lagunas contractuales, términos implícitos.

ABSTRACT: This paper claims that, under the Chilean Civil Code, good faith underpins the whole process of implication of contractual terms when a valid contract contains omissions that engender contractual gaps. This is the case regardless of whether the substance of the implied term is defined by the legislator, custom or by judges. Such an approach offers a unitary and coherent treatment for the entire process of construction of implied terms, which provides judges with institutional guidance to exercising their power to fill contractual gaps grounded in good faith, thus reducing the risk of judicial arbitrariness.

Keywords: Good faith, contractual implication, contractual gaps, implied terms.

I. INTRODUCCIÓN

El contrato válidamente suscrito da lugar a una reglamentación y un conjunto de efectos jurídicos que rigen la relación entre los contratantes, la que se configura como un medio o instrumento para alcanzar determinados fines e intereses económicos. Los elementos esenciales y aspectos principales de esa relación se fundan siempre en la voluntad común de los contratantes, por muy elemental que esta sea, pudiendo tenerse por una expresión de su autodeterminación individual. En el derecho de contratos chileno ello se expresa en la vigencia del principio de la autonomía privada, tradicionalmente reconocido en el artículo 1545 del Código Civil. Sin embargo, por definición, los acuerdos de los contra-

* Doctor en Derecho, Universidad de München. Profesor de Derecho civil, Universidad Adolfo Ibáñez y Universidad de Chile. Código Orcid 0000-0002-6116-4450. Dirección postal: Diagonal Las Torres 2640, Peñalolén, Santiago. Correo electrónico: adrian.schopf@uai.cl. Este trabajo es parte del proyecto Fondecyt de iniciación N° 11160785, titulado “La buena fe contractual como potestad delegada dirigida”.

tantes fundados en el señalado principio no pueden referirse a todos los aspectos laterales, incidentes o riesgos que pueden impactar el contrato, dando lugar a la existencia de lagunas en la regulación convencional. Cuando esos aspectos laterales, incidentes o riesgos generan un conflicto entre las partes, surge el problema y la necesidad de la integración contractual, la que precisamente apunta a imputar un término implícito al contrato, el que permita suplir sus lagunas y resolver el conflicto.

En conjunto con la interpretación de las declaraciones de los contratantes, la integración contractual constituye la operación metodológica más relevante para determinar la reglamentación y los efectos jurídicos que rigen a las partes de un contrato válidamente celebrado. A pesar de su relevancia, la integración contractual ha sido relativamente desatendida por la doctrina nacional, existiendo un sinnúmero de indeterminaciones respecto de sus presupuestos, fundamentos y operatividad en el derecho chileno. Este texto pretende contribuir a suplir a lo menos en parte esa deficiencia, delineando los contornos de la integración de los contratos, así como el lugar que en la misma ocupa la buena fe contractual.

El argumento central es que en el Código Civil chileno la buena fe articula todo el proceso de integración de los contratos, sea que el contenido de los términos que se incorporan implícitamente a la convención para suplir sus lagunas sean definidos por el legislador, por la costumbre o por los jueces en el proceso de aplicación del derecho, todos los cuales desempeñan una tarea funcionalmente equivalente, consistente en desarrollar y concretizar el mismo principio regulador de alcance más general. Ello permite correlacionar consistentemente a la luz de un mismo principio regulador todos los términos o elementos que se incorporan implícitamente a la convención, cualquiera que sea su fuente específica. La ventaja práctica de este planteamiento es que permite configurar una casuística legal extraordinariamente densa y con valor institucional, que permite guiar, orientar y controlar la configuración de los términos implícitos por jueces con fundamento en la buena fe, reduciendo el riesgo de arbitrariedad judicial.

Para el desarrollo del argumento se revisan los presupuestos de la integración contractual, se analiza en qué consiste propiamente la integración de los contratos y el lugar que en la misma desempeña la buena fe contractual. Finalmente, se exponen las conclusiones del trabajo.

II. EL PRESUPUESTO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONTRATO: LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO VÁLIDO CON LAGUNAS CONTRACTUALES

1. EL ACUERDO COMO BASE DE LA REGLAMENTACIÓN CONTRACTUAL

El derecho de contratos reconoce a las personas particulares la potestad de organizar sus propios intereses y de dar forma jurídica a sus relaciones de intercambio y cooperación mediante la celebración de contratos válidos¹. En atención a que el derecho se limita a definir el ámbito y las condiciones de ejercicio de esa potestad, pero sin prescribir como la misma debe ser ejercida, lo que queda entregado al libre discernimiento y a la voluntad in-

¹ BARROS (2018) p. 109.

dividual de cada cual, el principio que rige el derecho de contratos es la autonomía privada, tradicionalmente reconocida en el artículo 1545 del Código Civil². En virtud de ese principio regulador, la decisión y los términos de la contratación tienen siempre por antecedente la voluntad común de los contratantes, a lo menos en lo que respecta a los elementos esenciales del contrato, que son aquellos que definen su naturaleza jurídica, así como los fines e intereses económicos perseguidos por las partes mediante su celebración.

La existencia de esa voluntad común respecto de los elementos esenciales del negocio no puede ser en principio nunca sustituida por el derecho, de manera que su ausencia plantea necesariamente un problema de existencia o validez del contrato, dando cuenta de que la voluntad continúa siendo el eje y sustrato más básico y elemental de la institución contractual³. Ello implica reconocer que el significado social y jurídico del contrato es el de un acto de voluntad común de los contratantes, de manera que cuando dicho significado no existe, no resulta posible dar por existente tampoco un contrato⁴.

En atención a ese lugar central que la voluntad común de las partes tiene en la articulación del contrato, la misma tiene una posición preponderante en lo que se ha denominado la construcción de la regla contractual, la configuración de la reglamentación contractual o simplemente la construcción del contrato, la que puede identificarse con el conjunto de operaciones jurídicas orientadas a la definición de la concreta y específica regulación y efectos jurídicos que rigen a las partes de un contrato válidamente suscrito⁵. Ello presupone entender que el acuerdo que subyace al contrato tiene una naturaleza preceptiva, el que es fuente de una reglamentación y un conjunto de efectos jurídicos específicos, los que ordenan la relación recíproca entre los contratantes, la que se configura como un medio o instrumento para satisfacer sus fines e intereses económicos⁶.

En razón de la relevancia que la voluntad común de las partes tiene en la configuración de la reglamentación y los efectos jurídicos del contrato eficaz, en el evento de existir una duda o un conflicto referido a algún aspecto de la relación, la primera fuente de solución de esa duda o conflicto es siempre el propio acuerdo contractual válidamente adoptado. Lo primero que hacen en la práctica las partes, sus abogados, los árbitros y los jueces en presencia de una duda o controversia contractual, es prestar atención al acuerdo válidamen-

² LÓPEZ y ELORRIAGA (2017) pp. 275 ss.; ALESSANDRI (2009) pp. 10 ss. Crítico respecto de la concepción tradicional y la recepción de la autonomía privada en el artículo 1545 del Código Civil, con un cuidadoso estudio histórico y comparado, PIZARRO (2004) pp. 225 ss.

³ BARROS (2020) p. 41. En una perspectiva histórica y comparada, ZIMMERMANN (1996) p. 234, quien destaca que en nuestra tradición jurídica los elementos esenciales del contrato tienen que ser siempre consentidos por ambos contratantes, siendo concebidos como un producto de su autodeterminación individual.

⁴ BIANCA (2007) p. 27.

⁵ VIDAL (2000) pp. 209 ss. En el derecho español, sobre esta idea, DÍEZ-PICAZO (2007) pp. 428 ss.; CLAVERÍA (2003) p. 1647. En el derecho anglosajón la construcción del contrato (*construction of contract*) es concebida usualmente como sinónimo de interpretación contractual, aunque se ha promovido un uso más amplio del término, como expresivo de un proceso que comprende tanto la interpretación como la integración del contrato, con el propósito de definir el conjunto de la regulación y efectos jurídicos que rige a las partes de un contrato válidamente suscrito. Al respecto, incluidas consideraciones críticas, MITCHELL (2019) pp. 107-108; McMEEL (2017) N°s 1.20-121, 9.03-9.04, 10.05-10.09, pp. 13-15, 328-329, 360-362; LÜDERITZ (1966) pp. 389-390; PATTERSON (1964) p. 835.

⁶ ALCALDE (2008) pp. 342 ss.; VIDAL (2000) pp. 209-210.

te adoptado, para así determinar cuál es la reglamentación y los efectos jurídicos que rigen a las partes y que permiten resolver las diferencias surgidas entre las mismas.

En atención a que muchas veces el contenido del acuerdo consta en un texto o documento escrito, lo que es especialmente así en el caso en negocios importantes, en principio puede asumirse que, a falta de dolo o fraude, error o cualquier otro vicio o defecto del contrato, las partes se encuentran ante todo vinculadas por el texto escrito que han firmado, el que es el más fiel reflejo del acuerdo por ellas alcanzado⁷. Ello se debe a que el lenguaje escrito es la forma más perfecta, precisa y segura de comunicarnos, así como de dejar constancia cierta de nuestros acuerdos. La determinación de cuál es el exacto sentido y alcance de ese texto escrito implica siempre una operación de interpretación contractual, precisamente orientada a atribuir un significado a los términos de lo convenido, para así definir la reglamentación y los efectos jurídicos que deben ser aplicados al conflicto entre las partes. En principio, lo mismo vale para aquellos casos en que la declaración común no ha sido documentada o en que consta solamente en actos concluyentes, cuyo significado y efectos jurídicos tienen que ser también determinados mediante una operación de interpretación contractual, lo que exige siempre atender tanto al contenido de la declaración común, como al contexto económico en que la misma es efectuada⁸.

La reglamentación y los efectos jurídicos atribuidos al contrato mediante la interpretación contractual se fundamentan siempre en una reconstrucción de la voluntad común de los contratantes, siendo esa voluntad común la fuente y fundamento de validez de la reglamentación contractual así obtenida, lo que constituye la más pura realización de la autodeterminación individual mediante el contrato. Los contratantes en ejercicio de su autonomía privada se dan propiamente la regla que rige y organiza su relación recíproca, la que funda tanto su existencia como validez precisamente en su consentimiento o voluntad común, siendo las propias partes las que definen los fines e intereses que pretenden satisfacer mediante el contrato, así como un específico programa o plan contractual como un medio para alcanzarlos⁹.

2. LA FALTA DE COMPLETITUD E INSUFICIENCIA CONSTITUTIVA DEL ACUERDO CONTRACTUAL

El acuerdo contractual válidamente adoptado, así como la determinación de su exacto significado a través de la interpretación contractual pueden resultar muchas veces insuficientes para definir toda la reglamentación y los efectos jurídicos necesarios para resolver toda clase de duda o conflicto que puede surgir entre los contratantes. De conformidad con una experiencia generalizada en la contratación, en la práctica las partes suelen limitarse a consentir en los elementos esenciales del negocio, que son los que resultan necesarios para

⁷ BANFI (2020) pp. 207 ss.; BARAONA (2016) pp. 441, 443; CLARO (1979) t. XII pp. 16-17; BARROS (1932), p. 74. En el derecho anglosajón, sobre el valor del texto contractual, entre otros, LEWISON (2020) N°s 3.01-3.02 pp. 95-96; McMEEL (2017) N° 1.82 pp. 48-49.

⁸ Sobre la finalidad de la interpretación contractual, especialmente, LÓPEZ y ELORRIAGA (2017) pp. 467-468. En el derecho comparado, en un sentido análogo, entre otros, LEWISON (2020) N° 2.01 pp. 25-26; McMEEL (2017) N° 1.07 pp. 7-8; LÓPEZ (2017) p. 11; FLUME (1979) pp. 292-293; LÜDERITZ (1966) p. 1.

⁹ SCHAPP (1986) pp. 50-51; FLUME (1979) pp. 7-8.

dar vida al contrato y para configurar las obligaciones principales que dan forma y definen la naturaleza del intercambio contractual, omitiendo adoptar estipulaciones respecto de la gran mayoría de los aspectos laterales, incidentes y riesgos que pueden incidir relevantemente en el desarrollo y ejecución del negocio. Ello significa que en la práctica las partes no agotan todo el potencial de la autonomía privada¹⁰.

La falta de un mayor aprovechamiento de la autonomía privada no tiene su origen en la falta de prolijidad, torpeza o descuido de los contratantes, sino que puede fundarse en un conjunto de razones que explican la racionalidad que subyace a ese comportamiento¹¹. Entre otras razones, suele mencionarse por la doctrina jurídica que al celebrar el contrato las partes usualmente piensan solo en las obligaciones principales del negocio, que son las que satisfacen directamente su interés en el intercambio contractual, omitiendo prestar mayor atención a otros aspectos laterales que pueden perturbar el normal desarrollo de lo convenido; que los contratantes omiten muchas veces plantear los aspectos incidentales conflictivos que pueden impactar negativamente el contrato para evitar el fracaso de la negociación y lograr la efectiva suscripción de la convención; que la insuficiencia de información, falta de experiencia o condición de inexpertos de las partes muchas veces no les permite evaluar adecuadamente todos los riesgos y demás incidentes que pueden afectar la normal ejecución de lo acordado, no adoptando por lo mismo un acuerdo explícito a su respecto; y que, en muchas ocasiones, las partes no disponen del tiempo suficiente o de una genuina oportunidad para ocuparse detalladamente de todos los aspectos relevantes del negocio, principalmente en razón de la celeridad del tráfico jurídico¹².

La principal razón que explica la insuficiencia de los contratos puede tenerse sin embargo por puramente económica, encontrándose en la existencia de los costos de transacción involucrados en el ejercicio de la autonomía privada y la formulación de acuerdos contractuales¹³. Los costos de transacción comprenden tanto los diferentes esfuerzos para prever todos los hechos que pueden incidir en el normal desarrollo del contrato, así como todos los recursos que presupone adoptar un acuerdo específico a su respecto. En general, en atención a la baja cuantía de los beneficios involucrados en la generalidad de los contratos, en la mayoría de los casos no se encuentra económicamente justificado incurrir en los costos de transacción que presupone la adopción de acuerdos contractuales detallados respecto de todos los riesgos, incidentes y demás aspectos laterales que pueden perturbar el normal desarrollo de lo convenido, ya que esos costos son en general mucho mayores a los beneficios que los contratantes esperan obtener del negocio, careciendo por lo mismo de racionalidad económica incurrir en los mismo. En estricto rigor, los contratantes tendrían que invertir recursos infinitos para saturar de regulación el acuerdo, lo que necesariamente tendría un costo mayor a la ganancia producida por el mismo¹⁴. Por eso, precisamente, el

¹⁰ Sobre la incompletitud de los acuerdos contractuales, DE LA MAZA y VIDAL (2018) pp. 182 ss. En el derecho comparado, entre otros, CARRASCO (2021) N° 11/3 y 11/18 pp. 535 y 546-547; MEDICUS y PETERSEN (2016) N° 340 pp. 148-149; KÖTZ (2015) pp. 146 ss.; LARENZ y WOLF (1997) § 28 N° 114 p. 565.

¹¹ KÖTZ (2015) p. 146

¹² TAPIA (2015) pp. 541-542; VIDAL (2000) pp. 217 y 222.

¹³ KÖTZ (2015) pp. 146 y 147.

¹⁴ CARRASCO (2021) N° 11/18 p. 547.

consentimiento se limita en general solo a la definición de las obligaciones principales del negocio, omitiéndose por las partes regular con más detalle esos otros aspectos laterales, incidentes o riesgos, los que, en todo caso, pueden llegar a tener un significativo impacto en la economía del contrato¹⁵.

Por eso, en la medida que el valor comercial del negocio y las expectativas de ganancias económicas asociadas al mismo aumentan, la inversión en costos de transacción comienza a justificarse progresivamente, cuestión que tiene por efecto que en un punto se traspase el umbral en que efectivamente resulta económicamente más conveniente regular con mayor detalle los riesgos e incidentes que pueden afectar el normal desarrollo de lo convenido, afectando las expectativas de ganancias y pérdidas de las partes. Ello explica que en la práctica contractual los negocios en que las partes efectivamente invierten una gran cantidad de recursos, asesoría profesional y tiempo en definir detalladamente los términos del acuerdo sean contratos económicamente relevantes, celebrados entre partes sofisticadas, que involucran significativas cuantías de dinero y se refieren a asuntos complejos (contratos de construcción e ingeniería, compraventa de empresas, pactos de accionistas, entre otros)¹⁶. Por eso, precisamente, en esa clase de contratos la extensión y el valor del texto contractual suelen ser significativamente mayores en la práctica de la contratación, al haber los contratantes regulado con mucho mayor detalles los diferentes términos de su relación, siendo razonable presuponer que el tenor literal del texto escrito representa de manera mucho más precisa y fidedigna el acuerdo contractual efectivamente alcanzado y lo que una parte puede razonablemente esperar de la otra en virtud del contrato¹⁷.

Pero aún en esa clase de negocios la cantidad de sucesos que pueden incidir relevantemente en el desarrollo del contrato, impactando negativamente las expectativas de ganancias y pérdidas de los contratantes, son de tal manera variados e inconmensurables, que por definición resulta imposible para las partes y sus asesores profesionales prever todos los riesgos o contingencias posibles del negocio, adoptando una estipulación explícita a su respecto¹⁸. La realidad en la práctica de la contratación es que sin importar la cantidad de recursos, tiempo y esfuerzos efectuados por las partes, sus abogados y demás asesores profesionales que intervienen en la definición del contenido del contrato, sus posibilidades de previsión y anticipación van a ser siempre limitados, siendo siempre superados por la riqueza de los hechos que pueden incidir en la ejecución de lo acordado, dando lugar a la existencia de vacíos u omisiones en la regulación convencional. En consecuencia, el contrato realmente completo puede tenerse por inexistente en la práctica contractual, resultando la

¹⁵ El desarrollo de la idea de que la adopción de acuerdos contractuales implica incurrir en costos que presuponen una inversión de recursos, esfuerzos y tiempo tiene su origen en la doctrina económica sobre los costos negociación de los intercambios, la que, probablemente, contiene uno de los aportes más valiosos para explicar tanto la existencia como racionalidad que subyace a la falta de completitud de los contratos. Así, UNBERATH (2007) p. 156, con referencia a SHAVELL (2004) pp. 299 ss.

¹⁶ KÖTZ (2015) p. 147.

¹⁷ BARROS (2020) p. 42; BANFI (2020) pp. 215 ss.

¹⁸ EISENBERG (2018) pp. 497 y 500.

falta de completitud e insuficiencia de lo acordado inherente a toda relación obligatoria de origen convencional. El contrato, en ese sentido, es por definición incompleto¹⁹.

3. LA EXISTENCIA DE LAGUNAS CONTRACTUALES

La falta de completitud e insuficiencia del acuerdo contractual tienen por consecuencia que cuando algún riesgo o aspecto lateral no anticipado convencionalmente incide en el negocio, generando un conflicto entre los contratantes, se plantea la duda de cómo resolverlo. En principio, a falta de un acuerdo específico o una norma imperativa que reglamente el asunto controvertido, puede asumirse como premisa fundamental que las consecuencias adversas que se siguen de la realización de algún riesgo o acontecimiento no regulado convencionalmente en el contrato deben ser soportadas por aquella parte a la que afectan. La inferencia más inmediata que se sigue de la omisión de los contratantes es que la pérdida económica ocasionada por algún evento no asignado convencionalmente debe ser absorbida por la parte del contrato que la experimenta, de conformidad al principio general del derecho de contratos de que los riesgos que se siguen del desarrollo y ejecución de todo negocio deben ser soportados por la parte que los padece. Frente a la pregunta de qué es lo que debe pasar por la ocurrencia de un suceso no anticipado convencionalmente, la respuesta más inmediata es que en principio no debe pasar nada: la pérdida económica se radica allí donde cayó²⁰.

Pero en una enorme cantidad de supuestos el principio en cuya virtud el riesgo debe ser soportado por la parte del contrato a la que afecta no resulta aplicable y pertinente para resolver la controversia entre los contratantes, en atención a la naturaleza y las particulares circunstancias de la relación, las que tienen por consecuencia que ese efecto no pueda ser tenido por jurídicamente satisfactorio, adecuado y justo. Ello se debe a que el aspecto no regulado convencionalmente no es propiamente constitutivo de un riesgo contractual o a que la aplicación de la premisa señalada resulta contraria al sentido económico y propósito práctico de lo convenido, defraudando las legítimas expectativas de conducta de los contratantes acerca de la economía de lo pactado. En esa hipótesis, de la naturaleza, sentido práctico y finalidad económica del contrato se desprende la necesidad de una reglamentación o efecto jurídico diferente que supla la omisión, permitiendo de ese modo resolver de manera satisfactoria, adecuada y justa la controversia. La existencia de esa necesidad de suplementar el contrato significa que el mismo contiene propiamente una **laguna contractual**.

La doctrina comparada más reflexiva tiende a entender que una laguna contractual puede tenerse por existente cuando el contrato contiene un vacío contrario a la planificación contractual convenida, el que por lo mismo resulta necesario rellenar de contenido para lograr el efectivo desarrollo y realización de esa misma planificación, de conformidad

¹⁹ DE LA MAZA y VIDAL (2018) pp. 182-183. En el derecho comparado, CARRASCO (2021) N° 11/18 pp. 546-547; EISENBERG (2018) p. 497; KÖTZ (2015) p. 147.

²⁰ Para expresar esta idea, CARRASCO (2021) N° 11/3 p. 535 señala que en el derecho de contratos existiría una presunción en cuya virtud “el riesgo no negociado es un riesgo no reasignado, no un riesgo olvidado”. La idea se encuentra ampliamente extendida en el derecho inglés, según puede verse, entre otros, en TREITEL y PEEL (2020) N° 6-052 p. 255; LEWISON (2020) N°s 6.45-6.53 pp. 348-351; McMEEL (2017) N°s 10.44-10.45 pp. 374-375.

a su sentido práctico y finalidad económica²¹. De conformidad a esta definición, el elemento característico de la laguna contractual no es solo la existencia de un vacío u omisión en el acuerdo válidamente adoptado, sino la circunstancia que ese vacío u omisión resulta contrario al programa contractual convenido, de manera que resulta **necesario** definir una regulación o efecto jurídico específico que lo supla y se incorpore al contrato. La razón del vacío u omisión resulta en principio irrelevante, siendo indiferente si los contratantes no anticiparon el aspecto controvertido o lo hicieron, pero, por la razón que sea, no adoptaron un acuerdo específico a su respecto²². Lo realmente determinante es la existencia de un vacío en el acuerdo contrario a la planificación convenida, lo que tiene por consecuencia la necesidad de proveer jurídicamente un término que lo supla, para que el contrato pueda cumplir razonablemente con su sentido práctico y finalidad económica, de conformidad a consideraciones de justicia y eficiencia contractual.

En principio, no existen razones para adoptar una noción jurídica diferente de laguna contractual en el derecho chileno. Por eso, puede asumirse que en nuestro derecho de contratos una laguna contractual puede tenerse por configurada cuando el contrato válidamente adoptado contiene un vacío u omisión acerca de un punto controvertido, el que resulta contrario a la planificación contractual convenida, de manera que del sentido económico y comercial del contrato se deriva la necesidad de una regulación que lo supla, para que el mismo pueda cumplir razonablemente con su propósito práctico y finalidad económica. La existencia de un contrato válido, con una laguna contractual así configurada, constituye el presupuesto más básico y elemental de la integración contractual²³.

4. LA INTEGRACIÓN CONTRACTUAL Y LA CONFIGURACIÓN DE LOS TÉRMINOS IMPLÍCITOS DEL CONTRATO

1. LA INTEGRACIÓN CONTRACTUAL EN LA CONFIGURACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN Y LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL CONTRATO

La existencia de una genuina laguna en el contrato, referida a un riesgo o aspecto lateral necesitado de suplementación, tiene por consecuencia que cuando ese riesgo o aspecto lateral se torna problemático y da lugar a una duda o conflicto entre las partes, el mismo no pueda ser resuelto mediante la simple interpretación de las declaraciones constitutivas del acuerdo contractual. Ello porque no existen declaraciones específicamente referidas al aspecto controvertido, no resultando tampoco pertinente aplicar la premisa en cuya virtud el riesgo debe ser soportado por la parte que lo padece. Por lo mismo, en ese evento, para los efectos de definir la reglamentación y los efectos jurídicos que rigen a las partes resulta necesario recurrir a una operación jurídica metodológicamente diferente a la interpretación contractual. La interpretación permite solamente constatar la efectiva existencia de una

²¹ NEUNER (2020) § 35 N°s 58-60 pp. 420-421; BUSCHE (2018) N°s 38-40; KÖHLER (2017) § 19 N° 19a p. 135, para la noción generalizada de laguna contractual en el derecho alemán. Para una noción análoga en el derecho español, CARRASCO (2021) N° 11/3 p. 535.

²² NEUNER (2020) § 35 N° 60 pp. 420-421; BUSCHE (2018) N° 42; KÖHLER (2017) § 19 N° 19a p. 135.

²³ TAPIA (2015) pp. 541-543; DOMÍNGUEZ (2010) p. 256.

laguna en el contrato, pero no solucionarla. Para la solución del problema que plantea la laguna el contrato tiene que ser integrado²⁴.

La integración contractual puede ser conceptualizada como una operación jurídica que tiene por propósito imputar o atribuir un término al contrato para suplir sus lagunas, definiendo de esa manera una reglamentación y efecto jurídico específico que complementa lo convenido y que permita resolver adecuadamente un conflicto surgido entre los contratantes. El resultado de la integración contractual consiste siempre en la definición de un término o elemento **implícito**, el que se incorpora complementariamente a los términos del contrato consentidos por los contratantes, resolviendo satisfactoriamente una duda o controversia entre las mismas²⁵.

De modo análogo a la interpretación de las declaraciones comunes de los contratantes, la integración de un término implícito también apunta a la definición de la reglamentación y los efectos jurídicos de un contrato válido, para resolver una duda o conflicto surgido con motivo de su ejecución. La diferencia entre ambas operaciones radica en que la interpretación contractual presupone necesariamente la existencia de una declaración común específicamente referida al asunto controvertido que es objeto de la interpretación, infiriéndose de esa declaración común la regulación y los efectos jurídicos que resuelven la duda o conflicto. Por el contrario, la integración contractual carece de ese objeto, siendo su propósito precisamente configurar un término con una determinada regulación y efecto jurídico específico, ahí donde no es posible darlo por existente sobre la base de una particular declaración común de los contratantes referida al asunto conflictivo²⁶.

De esta manera, existe una diferencia en la clase de duda o conflicto surgido con motivo del cumplimiento y ejecución del contrato, en cuya virtud resulta necesario definir una regulación y determinados efectos jurídicos mediante la interpretación o integración de la convención: mientras la ambigüedad, vaguedad o falta de claridad de las estipulaciones contractuales es la fuente que origina la controversia que se resuelve definiendo una reglamentación y efecto jurídico específico mediante la interpretación contractual, la existencia de un vacío u omisión en las estipulaciones, que configura una laguna contractual, constituye la duda o conflicto que se resuelve imputado un término implícito al contrato mediante la integración contractual. En ese sentido, es la naturaleza de la duda o conflicto surgido entre las partes lo que condiciona la necesidad de definir una reglamentación y efecto jurídico específico mediante la interpretación o integración del contrato²⁷.

²⁴ Así, en el ámbito comparado, FARNSWORTH (2004) pp. 480 y 483; HENCKEL (1960) p. 121.

²⁵ Sobre la idea de integración contractual véase, en el derecho chileno, ELORRIAGA (2018) p. 72; LÓPEZ y ELORRIAGA (2017) pp. 468-469; LYON (2017) pp. 41-42; TAPIA (2015) p. 539; DOMÍNGUEZ (2010) pp. 251 ss.; y, en el ámbito comparado, entre otros, DÍEZ y GUTIÉRREZ (2020) N°s 12-13 pp. 997-998; LÓPEZ (2017) p. 16; BIANCA (2007) pp. 434 y 521-522.

²⁶ LYON (2017) pp. 45 y 405; DOMÍNGUEZ (2010) p. 255. En el ámbito comparado, DÍEZ y GUTIÉRREZ (2020) N°s 158 y 181 pp. 1142 y 1158; MITCHELL (2019) pp. 98-99; FLUME (1979) p. 323.

²⁷ Véase McMEEL (2017) N° 1.03 p. 6; ZWEIGERT y KÖTZ (1996) p. 396; FLUME (1979) p. 611, con referencia a la ambigüedad y falta de completitud del acuerdo como las típicas fuentes de conflictos contractuales, en cuya virtud resulta necesario definir la reglamentación y los efectos jurídicos que rigen a las partes de un contrato válidamente celebrado, ya sea mediante la interpretación o integración contractual.

En atención a la diferencia indicada, y a que la reglamentación y los efectos jurídicos definidos en virtud de la interpretación contractual tienen siempre un soporte directo e inmediato en los términos expresamente consentido por las partes, la fuente y fundamento de validez de esa reglamentación pueden encontrarse siempre en la voluntad común de los contratantes, teniéndose por una expresión de su autodeterminación individual. En principio, ello no resulta posible en la integración contractual, en donde a falta de un soporte equivalente la fuente y fundamento de validez de la reglamentación y efectos jurídicos atribuidos al contrato solamente pueden encontrarse en una imposición heterónoma del derecho²⁸.

La voluntad común de los contratantes y el derecho son de esta manera las dos fuentes fundamentales de la reglamentación y los efectos jurídicos que rigen a las partes de todo contrato eficaz, los que se definen primordialmente mediante el juego conjunto de la interpretación e integración contractual²⁹. Por eso, la interpretación de los términos explícitos del acuerdo y, en su caso, la integración de términos implícitos al mismo, pueden tenerse por las dos operaciones metodológicas fundamentales mediante las cuales se construye y define la regulación y los efectos jurídicos que rigen a las partes de toda relación contractual válidamente constituida.

2. VOLUNTAD Y CONFIANZA EN LA INTEGRACIÓN CONTRACTUAL

En atención al lugar central que se reconoce a la voluntad común de los contratantes en la definición del contenido del contrato, la reglamentación y los efectos jurídicos que se incorporan al acuerdo en virtud de la integración contractual han sido tradicionalmente identificados por la doctrina jurídica con la voluntad hipotética o intención presunta de los contratantes. Ello tanto cuando el contenido de los términos o elementos implícitos que se incorporan al contrato en virtud de la integración contractual son definidos abstractamente por la legislación dispositiva y la costumbre, como cuando ese contenido es definido concretamente por el juez o árbitro en el proceso de aplicación del derecho de contratos³⁰.

La idea de voluntad hipotética o intención presunta de los contratantes puede ser reconducida a la doctrina clásica del contrato, articulada en torno al dogma del voluntarismo jurídico. Su objeto puede ser visto en configurar un puente que permite reconducir la reglamentación contractual supletoria fundada en el derecho a la intención común de las partes, permitiendo de esa manera justificar la vigencia y validez de toda la reglamentación y efectos jurídicos del contrato en esa voluntad común, sea que la misma haya sido determinada mediante la interpretación de los términos explícitos del acuerdo o mediante la

²⁸ Así, NEUNER (2020) § 35 N°s 61 y 69 pp. 421 y 423; LÓPEZ (2017) pp. 16 ss.

²⁹ SCHOPF (2018) p. 117, sobre los términos explícitamente consentidos y los términos implícitos incorporados al acuerdo como el conjunto del contenido y efectos del contrato. En el ámbito comparado, sobre la interconexión entre interpretación e integración contractual en la definición de ese contenido, TREITEL y PEEL (2020) N° 6-051 p. 253; BEATSON, BURROWS y CARTWRIGHT (2020) p. 162; MITCHELL (2019) pp. 103 ss. Un análisis pormenorizado de las dificultades que plantea la diferenciación entre interpretación e integración contractual en Díez y GUTIÉRREZ (2020) N°s 135-181 pp. 1117-1158. Sobre la necesidad dogmática de esa distinción, enfáticamente, NEUNER (2020) § 35 N°s 69-71 p. 423.

³⁰ Así, LYON (2017) pp. 29, 35 y 61; CLARO (1979) t. XI p. 497; BARROS (1932), p. 19; en el ámbito comparado, con referencias históricas, CZIUPKA (2010) pp. 70 ss.; VOGENAUER (2003) pp. 625 ss.; LÜDERITZ (1966) pp. 386 ss. y 390 ss.

integración de términos implícitos al mismo: todo el contenido positivo del contrato válidamente suscrito vincularía a los contratantes exclusivamente por reposar sobre su voluntad o intención común³¹.

El contenido de los términos que se incorporan implícitamente a la convención en virtud de la integración contractual respondería bajo esta perspectiva a la pregunta de cómo los contratantes habrían probablemente regulado el riesgo o aspecto lateral que se ha planteado como dudoso o controvertido, si es que lo hubieran previsto y hubieran adoptado un acuerdo explícito a su respecto, de manera que la integración contractual tendría siempre por objeto imputar un término implícito al contrato que se corresponda con esa voluntad hipotética o intención presunta de los contratantes. La señalada voluntad hipotética o intención presunta de los contratantes podría inferirse en algunas ocasiones de manera general y abstracta del tipo de contrato suscrito por la ley o la costumbre, mientras que en otras ocasiones tendría que inferirse de una manera especial y concreta por el juez o arbitro de las particulares circunstancias que definen naturaleza de la relación.

La principal dificultad que la noción de voluntad hipotética o intención presunta de los contratantes plantea es su carácter artificioso y, en realidad, ficticio. La integración contractual tiene por presupuesto la existencia de una duda o conflicto referido a un aspecto del negocio respecto del cual las partes no han adoptado acuerdo contractual alguno, razón por la cual las posibilidades de interpretación de las declaraciones contractuales se encuentran por definición agotadas, no siendo posible dar por configurada una regulación y efecto jurídico específico con fundamento en la voluntad común de los contratantes. En presencia de una laguna contractual la pregunta por la regulación supletoria se plantea además en el contexto de una duda o conflicto contractual ya desatado, de manera que los contratantes sostienen por definición posiciones contrapuestas respecto de cómo debe resolverse el asunto y, en consecuencia, de cuál habría sido su voluntad o intención de haberse previsto oportunamente la cuestión al momento de la negociación y celebración del contrato.

Por lo mismo, en presencia de una duda o conflicto contractual ya iniciado o en curso resulta por completo artificioso pretender formular un término o estipulación contractual expresivo de lo que probablemente habrían convenido los contratantes de haberse planteado oportunamente el asunto controvertido, cuando, en realidad, no lo hicieron. Ello muestra de manera relativamente inequívoca que la idea de voluntad hipotética o intención presunta no constituye sino un pretexto para reconducir a la voluntad común de los contratantes la existencia y validez de la reglamentación y efectos jurídicos que se incorporan implícitamente al contrato en virtud de la integración contractual, tratándose, por tanto, de una mera **ficción jurídica**, la que contribuye más a opacar que a transparentar el significado de la integración contractual en la construcción de la reglamentación y los efectos jurídicos del contrato³².

³¹ VOGENAUER (2003) p. 628; CZIUPKA (2010) pp. 70 y 71.

³² Críticos a la noción de voluntad hipotética o intención presunta, en el derecho chileno, LÓPEZ y ELORRIAGA (2017) pp. 469-470, 476, 531; JOHOW (2005) pp. 214-215; en el derecho comparado, entre otros, LÓPEZ (2017) p. 18; NEUNER (2020) § 35 N° 61 p. 421; FRIED (2015) pp. 60-61; FARNSWORTH (2004) pp. 483-484.

Por eso, en todas las tradiciones legales se ha tendido a abandonar la noción de voluntad hipotética e intención presunta de los contratantes o, alternativamente, a converger que en su definición no resulta relevante lo que las partes efectivamente hubiesen acordado como término contractual de haberse planteado oportunamente el aspecto controvertido, siendo lo determinante, por el contrario, aquello que dos contratantes leales y honestos pueden tener razonablemente por término contractual acerca del asunto controvertido, considerando el tipo y naturaleza de contrato celebrado, así como los fines e intereses económicos perseguidos por las partes mediante su suscripción³³.

La noción de voluntad hipotética o intención presunta de los contratantes es de esta manera completamente normativizada en la integración contractual, diluyéndose la pregunta por la autodeterminación individual y la genuina voluntad común de las partes contratantes, la que es sustituida por lo dispuesto heterónomamente por el derecho de conformidad a un estándar objetivo de conducta, el que en su desarrollo y concreción atiende tanto al tipo de contrato suscrito, como a todas las circunstancias particulares que definen la naturaleza de la relación, de manera de imputar un término implícito al contrato que supla coherentemente sus lagunas, definiendo lo que una parte puede razonablemente esperar de la otra más allá de lo expresamente estipulado.

De esta manera, una vez reconocido que la determinación de la reglamentación y los efectos jurídicos fundados en la voluntad común se encuentran agotados y resultan insuficientes para resolver una particular duda o conflicto entre los contratantes, la integración contractual reposa sobre la premisa de que es función del derecho complementar el acuerdo contractual válidamente adoptado, para suplir coherentemente sus lagunas. Para el cumplimiento de esa función el derecho no es ciego a aquello que los contratantes han convenido, lo que se manifiesta en que la voluntad común de los contratantes plasmada en los términos explícitos del contrato constituye el necesario punto de partida y referencia de toda integración contractual.

Por eso, la interpretación y calificación de lo acordado necesariamente preceden a la integración del contrato, condicionándola y determinándola³⁴. Ello es así, tanto cuando el contenido positivo de los términos o elementos implícitos que se imputan a lo convenido

³³ Véase, especialmente, VIDAL (2000) pp. 213-214, 217, 223. En el ámbito comparado, para el derecho español, CARRASCO (2021) N° 11/9 pp. 540-541; DÍEZ-PICAZO (2007) p. 508; DE CASTRO (1985) § 99 p. 78; para el derecho alemán, BUSCHE (2018) N°s. 47-49; MEDICUS y PETERSEN (2016) N° 343 p. 150; LARENZ y WOLF (1997) § 28 N° 120 p. 567; FLUME (1979) p. 322; y, para el derecho inglés, TREITEL y PEEL (2020) N° 6-054 p. 256; LEWISON (2020) N°s. 6.01 ss. pp. 325 ss.; McMEEL (2017) N°s 1.103, 3.61-3.62, 10.46 pp. 60-61, 158-159 y 375, donde la noción de voluntad hipotética e intención presunta es siempre identificada con los términos contractuales que habrían alcanzado dos contratantes leales y honestos o dos contratantes razonables.

³⁴ Así, LÓPEZ y ELORRIAGA (2017) p. 471; DOMÍNGUEZ (2010) p. 255; en el derecho comparado, entre otros, TREITEL PEEL (2020) N° 6-053 p. 256; CLAVERÍA (2003) pp. 1648-1649. En contra de este planteamiento, entre nosotros, LYON (2017) p. 31 sostiene que “primero se integra el contrato y solo después se puede interpretar el mismo”, ya que, “no se puede interpretar algo que no se encuentra completo o pleno; y la plenitud se alcanza una vez realizada la integración”. Al margen de que el contrato completo o pleno resulta por definición inexistente, el argumento resulta circular, desde que la determinación del carácter completo o incompleto de un contrato es un acto de atribución de sentido que solo resulta posible mediante una operación de interpretación. Por lo mismo, el carácter completo o pleno no puede ser a su vez presupuesto de esa operación de interpretación, lo que lleva a un círculo. En realidad, cualquier atribución de sentido o juicio sobre el contenido del contrato, in-

en virtud de la integración contractual son definidos abstractamente por la ley o la costumbre según el tipo de contrato, como cuando el contenido de esos términos implícitos es precisado en concreto por el propio juez o árbitro, en atención a todas las circunstancias particulares que configuran la naturaleza de la relación.

Sin embargo, ello no significa que la reglamentación y los efectos jurídicos imputados al contrato en virtud de la integración contractual tengan su origen y se funden en la voluntad común de los contratantes, sino que solamente significa que al complementar el acuerdo contractual válidamente celebrado el derecho se orienta pragmática y funcionalmente, considerando el tipo de contrato suscrito, así como todas las circunstancias particulares que definen la naturaleza de la relación, de manera de imputar un término implícito al negocio que se adapte coherentemente a lo convenido, respondiendo satisfactoriamente a las legítimas expectativas de conducta de los contratantes acerca de la economía de lo pactado. Ello muestra con relativa claridad que la integración contractual no cautela la voluntad común de las partes declarada en ejercicio de su autodeterminación individual, sino que, a partir de la constatación del contenido y sentido de esa voluntad común, protege la **confianza** y las expectativas de conducta que resultan correlativas a la misma³⁵.

La señalada comprensión de la integración contractual resulta consistente con la premisa tanto teórica como práctica de que los contratantes se limitan a definir convencionalmente un conjunto de términos contractuales que configuran a lo menos los elementos esenciales del negocio, confiando en la existencia de una serie de términos o elementos implícitos que complementan lo acordado, con fundamento en la expectativa normativa de que respecto de todo lo que no se encuentra expresamente considerado en la promesa contractual cada parte se comportará de conformidad a un determinado modelo o estándar objetivo de conducta, el que en su desarrollo y concreción atiende tanto al tipo de negocio celebrado, como a todas las circunstancias particulares que definen la naturaleza de la relación, de manera que los fines e intereses económicos perseguido por el contrato puedan ser razonablemente alcanzados.

En nuestro derecho de contratos el señalado modelo o estándar objetivo de conducta que subyace a la integración contractual es el estándar del contratante razonable o del contratante leal y honesto al que remite la buen fe contractual, la que precisamente se funda en la protección de la confianza generada por la promesa como uno de los valores fundamentales sobre los que reposa la institución del contrato³⁶. Por eso, sin importar cuál es la específica fuente del derecho que define el contenido positivo de los términos o elementos implícitos que se imputan al contrato en virtud de la integración contractual, en nuestro derecho de contratos la complementación del acuerdo contractual válido y la configuración de todos sus términos implícitos puede tenerse siempre por articulada en torno al principio de buena fe contractual.

cluido el que está orientado a calificarlo y determinar su pretendía plenitud o sus lagunas, pasa necesariamente por su interpretación, razón por la cual el argumento de Lyon no resulta convincente.

³⁵ BARROS (2020) p. 39; SCHOPF (2018) p. 119, sobre la confianza como correlato y presupuesto de ejercicio de la libertad de decisión y autodeterminación en el derecho de contratos.

³⁶ SCHOPF (2018) pp. 117-121; SAAVEDRA (1996) p. 357.

En este sentido, de modo análogo a como la autonomía privada es el principio que articula la configuración de los términos expresamente estipulados por los contratantes fundados en su voluntad común (Código Civil, artículo 1545), la buena fe contractual puede ser concebida como el principio regulador que ordena la configuración de todos los términos o elementos implícitos del contrato fundados en el derecho, pudiendo cada uno de esos términos o elemento implícitos que se imputan al contrato en virtud de la integración contractual ser concebidos como el resultado de un proceso de desarrollo, especificación y concreción por la ley, la costumbre y el juez o árbitro de ese principio regulador de alcance más general (Código Civil, artículo 1546). La buena fe, en definitiva, es el principio articulador de todo el proceso de integración contractual.

5. LA BUENA FE COMO BASE DE LA INTEGRACIÓN CONTRACTUAL Y LA CONFIGURACIÓN DE LOS TÉRMINOS IMPLÍCITOS DEL CONTRATO

La buena fe contractual puede ser concebida como un principio general del derecho privado que remite a un conjunto de directivas que no han sido expresadas en el acuerdo contractual, relativas a la lealtad, honestidad y consideración mutua que las partes contratantes pueden razonablemente esperar de su comportamiento recíproco, en atención a la especial relación que se ha formado entre ellas en virtud del contrato. La principal particularidad de la buena fe contractual es que implica comportarse en el marco de la relación contractual de una manera leal y honesta que considera no solo los propios intereses, sino que también los de la parte contraria. De esta manera, la buena fe morigeradora la premisa estructural de la contratación en cuya virtud a cada parte corresponde cautelar solamente sus propios intereses, imponiendo la necesidad de una especial consideración a los fines e intereses de la parte contraria³⁷.

De acuerdo a su reconocimiento legal en el artículo 1546 del Código Civil, la tarea más elemental de la buena fe contractual consiste precisamente en su función de integración del contrato válidamente suscrito³⁸. En virtud de esa función de integración de lo convenido, la buena fe contractual constituye el trasfondo y soporte institucional de una serie potencialmente indefinida de deberes accesorios de conducta y otros efectos jurídicos que se incorporan complementariamente a los términos principales del contrato, más allá de lo expresamente declarado por las partes. Por eso, el artículo 1546 del Código Civil puede tenerse por la principal norma legal sustantiva o de fondo de todo el proceso de integración contractual, presuponiendo su aplicación tanto una relación contractual válidamente constituida, como la existencia de una laguna contractual en esa relación, necesitada de

³⁷ Sobre el concepto de buena fe contractual en el derecho chileno, entre otros, SCHOPF (2018) pp. 114-117; LÓPEZ y ELORRIAGA (2017) p. 435; BOETSCH (2011) pp. 109-113; JOHOW (2005) pp. 219-220; SAAVEDRA (1996) pp. 364-365. Para la creciente importancia de la buena fe en la práctica de los tribunales de justicia chilenos, véanse las recopilaciones y sistematizaciones jurisprudenciales de SAN MARTÍN (2015) pp. 157 ss. y CORRAL (2006) pp. 187 ss.

³⁸ DE LA MAZA y VIDAL (2018) pp. 183 ss.; ELORRIAGA (2018) pp. 72 ss.; TAPIA (2015) p. 539; EYZAGUIRRE y RODRÍGUEZ (2013) pp. 184 ss.; BOETSCH (2011) pp. 115-119; DOMÍNGUEZ (2010) p. 253; OYANEDER (2004) pp. 288 ss.; GUZMÁN (2002) pp. 11-12.

suplementación. La Corte Suprema ha reconocido expresamente lo indicado, declarando que “el artículo 1546 del Código Civil consagra una verdadera pauta de integración de los contratos”³⁹.

De conformidad a su reconocimiento en el artículo 1546 del Código Civil, la principal pregunta que la aplicación de la buena fe contractual plantea a la dogmática jurídica se refiere a la definición del contenido de los deberes accesorios de conducta y demás efectos jurídicos que se incorporan a la convención como términos o elementos implícitos. El origen de esa pregunta se encuentra conocidamente en que la buena fe contractual constituye una cláusula general de naturaleza indeterminada, la que solo indica directivas o guías generales de conducta, las que tienen que ser mayormente desarrolladas, especificadas y concretizadas en reglas más precisas, delineadas para supuestos típicos y casos específicos más acotados. En ese sentido, en razón de su significativo grado de abstracción e indeterminación conceptual, una particularidad de la buena fe contractual es que no dispone con precisión y detalle el contenido de los deberes de comportamiento y demás efectos jurídicos que se incorporan implícitamente a la convención.

Por el contrario, la buena fe se limita a regular el contenido y los efectos del contrato mediante una estándar o modelo abstracto de conducta, el que solo dispone el deber genérico de los contratantes de comportarse de una manera leal y honesta durante todo el desarrollo de la relación contractual, que se condiga con el tipo y la particular naturaleza del contrato celebrado, así como con su sentido práctico, finalidad económica y los intereses perseguidos por los contratantes mediante su suscripción⁴⁰. Por eso, en razón de ese carácter genérico e indeterminado, la buena fe contractual tiene que ser necesariamente especificada y concretizada, lo que significa que la misma tiene que ser mayormente desarrollada y, en definitiva, condensada en deberes de conducta u otros efectos jurídicos más específicos y detallados, dispuestos para hipótesis o constelaciones de hecho también más precisas⁴¹. Esa necesidad plantea la pregunta por la definición de las específicas fuentes del derecho a las que corresponde la tarea de desarrollar y concretizar las guías y directivas generales de conducta que subyacen a la buena fe contractual.

En principio, de modo análogo a la especificación de cualquier otra cláusula general que regula el comportamiento mediante un estándar o modelo abstracto de conducta que solo indica directivas o guías generales de comportamiento, el desarrollo más preciso de los deberes de conducta y demás efectos jurídicos que se derivan del estándar del contratante leal y honesto que subyace a la buena fe contractual es una tarea que puede ser efectuada por el propio legislador, por la costumbre y, finalmente, por los jueces o árbitros en el proceso de aplicación del derecho de contratos.

En todos los casos, el mayor desarrollo y concreción de la buena fe contractual por cualquier de las fuentes de determinación referidas apunta siempre al mismo propósito, el que consiste en definir lo que un contratante puede razonablemente esperar del otro más allá de lo declarado, detallando el contenido de los específicos deberes de conducta y de-

³⁹ I. MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT CON CONSTRUCTORA ISLA DEL REY LIMITADA (2016).

⁴⁰ SCHOPF (2018) pp. 121 ss.; ELORRIAGA (2018) pp. 70-72; LYON (2017) p. 39.

⁴¹ SCHOPF (2018) pp. 113-114 y 125; TAPIA (2015) p. 537; EYZAGUIRRE y RODRÍGUEZ (2013) pp. 140-148.

más efectos jurídicos que se integran al contrato como términos o elementos implícitos, supliendo sus lagunas. Por lo mismo, el legislador, la costumbre y los jueces o árbitros de derecho cumplen una tarea funcionalmente equivalente cuando desarrollan y concretizan la buena fe contractual, determinado el contenido positivo de los deberes de conducta y demás efectos jurídicos que se integran implícitamente al contrato, supliendo sus lagunas. En ello no existe diferencia con el desarrollo de otros estándares o modelos generales y abstractos de conducta que resultan relevantes para el derecho privado, cuyo desarrollo y concreción puede ser también efectuada por las mismas fuentes de determinación referidas⁴².

El artículo 1546 del Código Civil contiene un reconocimiento explícito a la ley, a la costumbre y a los jueces o árbitros de derecho como fuentes de determinación de los deberes de comportamiento y demás efectos jurídicos que se integran al contrato en virtud de la buena fe contractual. La señalada disposición legal efectúa una referencia directa a la ley y a la costumbre como fuentes de desarrollo y definición de lo que pertenece al contrato en virtud de la buena fe contractual, pudiendo entenderse que la referencia a la determinación de las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación constituye una invocación a la precisión en concreto por jueces y árbitros de derecho de los deberes de conducta y demás efectos jurídicos derivados de la buena fe que se agregan al contrato. Ello resulta relativamente inequívoco si se considera que la definición de las cosas que se incorporan al contrato por emanar de la naturaleza de la obligación es una tarea que solo puede corresponder a la competencia de jueces y árbitros, en el proceso de aplicación del derecho de contratos⁴³.

La Corte Suprema ha declarado al respecto que, “la misma norma contenida en el artículo 1546, en cuanto impone a las partes ejecutar de buena fe un contrato, permite al juez extender el contenido del mismo no solo a lo que expresamente se ha consignado en el mismo, sino además a las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación”⁴⁴. Con soporte en esa norma legal y una concreción judicial de la buena fe contractual, los tribunales de justicia han integrado judicialmente las lagunas de diferentes contratos, resolviendo, entre otros, que la venta de un vehículo motorizado comprende junto a la obligación de dar, el deber accesorio de efectuar todos los esfuerzos y entregar todos los antecedentes necesarios para la efectiva inscripción del vehículo⁴⁵; que el arriendo de un espacio en un inmueble para la instalación de un letrero publicitario comprende el deber accesorio del propietario de suscribir la documentación necesaria para que se apruebe por la autoridad la colocación de la estructura donde se instalará el letrero⁴⁶; y que, en el mandato para la contratación de un seguro, el mandatario tiene el deber secundario de

⁴² SCHOPF (2018) pp. 125-127. El caso paradigmático se refiere al estándar de diligencia debida que subyace a la culpa civil, cuyo desarrollo y concreción pormenorizada puede ser efectuado por la ley, los usos normativos y los jueces. Al respecto, lucidamente, BARROS (2020b) pp. 103 ss.

⁴³ GUZMÁN (2002) p. 17; TAPIA (2015) pp. 547-550.

⁴⁴ *RENDIC HERMANOS S.A CON RAIMUNDO RIQUELME SANDOVAL Y OTRO* (2015).

⁴⁵ *DAVID BENÍTEZ RIVAS CON MUNDACA DEL RÍO Y COMPAÑÍA LIMITADA* (2016); *MUEBLES LÓPEZ Y LÓPEZ LIMITADA CON BANCO ITAÚ CHILE* (2014).

⁴⁶ *CARLOS ALBERTO ALARCÓN VÁSQUEZ CON SOCIEDAD DE INVERSIONES BIGMARKETING LTDA.* (2009).

informar cualquier dificultad referida a la ejecución del encargo, especialmente si esta es de tal trascendencia que impide satisfacer el interés del mandante⁴⁷.

De esta manera, de conformidad con lo señalado, la buena fe contractual puede ser concebida como el principio general del derecho de contratos que articula todo el proceso de integración contractual, en cuya virtud se incorporan al contrato un conjunto de deberes accesorios de conducta y otros efectos jurídicos para suplir sus lagunas. Pero en atención a que la buena fe adopta la forma de una cláusula general, la misma tiene que ser necesariamente desarrollada y condensada en reglas más específicas, pudiendo ese desarrollo y concreción ser efectuado en un sentido funcionalmente equivalente por la propia ley mediante la legislación dispositiva, por la costumbre y, finalmente, por los jueces o árbitros en el proceso de aplicación del derecho de contratos.

En razón de esa relación entre la buena fe contractual como trasfondo de toda integración contractual y las diferentes fuentes de determinación de los deberes de conducta y demás efectos jurídicos derivados de la misma, no parece sistemáticamente conveniente situar a la ley, a la costumbre y a la buena fe en un mismo plano o nivel paralelo para los efectos de la configuración de los términos implícitos que se integran al contrato, como lo efectúa un importante sector de la doctrina nacional, particularmente influenciado por la regulación y sistematización de la materia en el derecho español⁴⁸.

En su lugar, como aquí, parece preferible asumir que la buena fe contractual constituye el principio o idea reguladora fundamental de toda la integración contractual, la que adopta la forma de una cláusula general (artículo 1546), la que, al igual que cualquier otra cláusula general, necesita ser mayormente desarrollada o concretizada en reglas más precisas, correspondiendo la tarea de ese desarrollo y concreción al propio legislador, a la costumbre y, por último, a los jueces o árbitros. De esta manera se logra un tratamiento unitario y coherente de todo el proceso de integración contractual, el que permite correlacionar consistentemente a la luz de un mismo principio o idea reguladora todos los términos o elementos que se incorporan implícitamente a cualquier clase de contrato, sea que lo hagan en virtud de lo dispuesto por la legislación dispositiva, por la costumbre o por los jueces o árbitros de derecho. Ello resulta consistente no solo con una interpretación funcional del artículo 1546 del Código Civil, sino que también con una interpretación gramatical de esa disposición legal, que atiende adecuadamente a su sentido literal y relaciona armoniacamente cada uno de sus diferentes elementos.

El establecimiento de una cláusula general como la contenida en el artículo 1546 del Código Civil para la regulación supletoria de los términos del contrato y su posterior desarrollo de manera parcial por el propio legislador, sea de manera directa o mediante una remisión a la costumbre, constituye una técnica legislativa relativamente usual en el ordenamiento de las relaciones jurídicas de derecho privado. Ello implica predefinir legalmente

⁴⁷ WILIBALDO MORENO LOYOLA *CON BANCO SANTANDER CHILE S.A* (2015); PIZARRO FROESE, *ÁLVARO CON BANCO DEL ESTADO DE CHILE* (2010).

⁴⁸ Así DE LA MAZA y VIDAL (2018) p. 182. Sobre el desarrollo de la integración contractual en el derecho español, fundamentalmente a la luz de lo dispuesto en el artículo 1258 del Código Civil de ese país, entre otros, CARRASCO (2021) N°s 11/1-11/77 pp. 533-591; DÍEZ y GUTIÉRREZ (2020) N°s 135 ss. y N°s 225 ss., pp. 1117 ss. y 1174 ss.; LÓPEZ (2017) pp. 16 ss.; DÍEZ-PICAZO (2007) pp. 428-432.

directivas y guías generales de conducta que rigen un determinado ámbito de actividad, configurando a su vez un conjunto de reglas legales específicas que desarrollan esas directivas y guías generales, las que conforman una casuística legal lo más densa y demostrativa posible respecto de su preciso significado y efectos jurídicos.

El desarrollo por el propio legislador de la cláusula general tiene por función no solamente regular supletoriamente el comportamiento de los contratantes exactamente hasta donde alcanza su capacidad de previsión, sino también orientar y guiar la concreción de la cláusula general por jueces y árbitros de derecho en todos aquellos casos que no se corresponden con los supuestos legales regulados abstractamente por la ley⁴⁹. Ello tiene la ventaja práctica de que permite configurar un conjunto relativamente denso de normas legales a las que toda integración del contrato por el juez o árbitro con fundamento en la buena fe debe dejarse agregar armónicamente, configurando un antecedente objetivo y con valor institucional que permite efectuar un control de contenido y de coherencia sistemática de los indicados desarrollos judiciales y arbitrales.

De esa manera se reduce efectivamente el riesgo de arbitrariedad judicial en la integración de los contratos, lo que permite compatibilizar adecuadamente el valor de la seguridad jurídica con la necesaria flexibilidad, dinamismo y adaptabilidad del derecho de contratos⁵⁰. Ello es precisamente lo que persigue la regulación supletoria del contrato mediante una cláusula general como la buena fe contractual, parcialmente desarrollada por el propio legislador en hipótesis típicas, pero dejada deliberadamente abierta en gran parte, para ser especificada y precisada por jueces y árbitros de derecho en atención a las particulares circunstancias que definen la naturaleza de la relación, en todos aquellos casos no anticipados abstractamente por la ley.

6. CONCLUSIONES

El contrato contiene una planificación contractual orientada al cumplimiento de los fines e intereses que las partes persiguen satisfacer mediante su celebración. Pero el contrato y su planificación son por definición incompletos, lo que significa que contienen necesariamente vacíos u omisiones acerca de aspectos laterales, incidentes o riesgos que pueden impactar el desarrollo y ejecución de lo acordado, afectando las expectativas de ganancias y pérdidas de los contratantes. El vacío u omisión solo se encuentra en la necesidad de ser suplementado cuando el mismo constituye una laguna contractual, la que puede tenerse por configurada cuando existe una omisión en el acuerdo válidamente adoptado contraria a la planificación contractual convenida, la que por lo mismo resulta necesario rellenar de contenido para lograr el efectivo desarrollo y realización de esa misma planificación, de conformidad con su sentido práctico y finalidad económica. La determinación de cuándo efectivamente existe una laguna en el contrato es un problema de interpretación, su solución un problema de integración contractual.

⁴⁹ Así, KRAMER (2016) pp. 79-80, 292-293; ENGISCH (2005) pp. 158-161.

⁵⁰ DE LA MAZA (2014) pp. 219-224, respecto de la necesidad de compatibilizar un grado aceptable de seguridad jurídica y flexibilidad en el tratamiento de las cláusulas generales como la buena fe contractual.

La integración contractual puede ser concebida precisamente como una operación metodológica que tiene por objeto imputar un término al contrato para suplir sus lagunas, determinando de esa manera una reglamentación y efecto jurídico específico que complementa lo convenido y permita solucionar adecuadamente el conflicto surgido entre los contratantes, de conformidad a consideraciones de justicia y eficiencia contractual. El resultado de la operación de integración contractual es siempre la definición de un término implícito referido al aspecto dudoso o conflictivo, el que se incorpora al contrato y complementa coherentemente los términos contractuales consentidos por las partes.

En la definición del contenido de los términos implícitos del contrato mediante la operación de integración contractual no resulta en principio relevante aquello que las partes hubiesen efectivamente acordado como término contractual de haberse planteado y negociado oportunamente acerca del aspecto necesitado de suplementación, siendo lo determinante, por el contrario, aquello que dos contratantes leales y honestos pueden tener razonablemente por término contractual acerca del punto controvertido, considerando el tipo y naturaleza de contrato celebrado, así como los fines e intereses económicos perseguidos por las partes mediante su suscripción.

En consecuencia, los términos implícitos del contrato no tienen su fundamento en la voluntad común de los contratantes, sino que en lo dispuesto heterónomamente por el derecho de conformidad a un estándar objetivo de conducta, el en que en su desarrollo y concreción atiende tanto al tipo de contrato suscrito, como a toda las circunstancias particulares que definen la naturaleza de la relación. Ello con el objeto de imputar un término implícito al contrato que se adapte coherentemente a lo convenido y resulte funcional a su sentido práctico y finalidad, respondiendo satisfactoriamente a las legítimas expectativas de conducta de las partes contratantes acerca de la economía de lo pactado. En nuestro derecho de contratos el estándar o modelo objetivo de conducta que permite complementar lo acordado y suplir las lagunas del contrato es el estándar del contratante leal y honesto que subyace a la buena fe contractual, pudiendo todos los términos o elementos implícitos que se imputan al contrato en virtud de la integración contractual ser concebidos como el resultado de un proceso de desarrollo y concreción por la ley, la costumbre y el juez o árbitro de ese principio regulador de alcance más general.

De acuerdo con su reconocimiento legal en el artículo 1546 del Código Civil la tarea más elemental de la buena fe contractual consiste precisamente en su función de complementación de lo acordado, siendo la referida disposición legal la principal norma legal sustantiva o de fondo que articula todo el proceso de integración contractual.

De manera análoga a toda cláusula general que regula la conducta con referencia a una modelo objetivo y abstracto de conducta, el que solo indica guías o directivas generales de comportamiento, los deberes de conducta y demás efectos jurídicos derivados de la buena fe contractual tienen que ser desarrollados y especificados, pudiendo ese desarrollo y concreción ser efectuado por la propia ley, por la costumbre y, finalmente, por el juez o árbitro en el proceso de aplicación del derecho de contratos.

El artículo 1546 contiene una referencia explícita a la ley y a la costumbre en ese sentido, pudiendo entenderse que la referencia a las cosas que emanan de la naturaleza de obligación constituye una invocación a la precisión por jueces y árbitros de los deberes

de conducta y demás efectos jurídicos derivados de la buena fe contractual. Ello permite un tratamiento unitario y coherente de todo el proceso de integración contractual, el que permite correlacionar consistentemente a la luz de un mismo principio regulador todos los términos o elementos implícitos que se incorporan al contrato para suplir sus lagunas, sea que lo hagan en virtud de lo dispuesto por la legislación dispositiva, por la costumbre o por los jueces y árbitros, en atención a la naturaleza de la obligación contratada.

El desarrollo de lo ordenado por la buena fe contractual por el propio legislador, directamente o mediante una remisión a la costumbre, permite guiar la concreción del mismo principio por jueces y árbitros de derecho en todos los casos no regulados abstractamente por la ley. Ello tiene la ventaja práctica de que permite configurar un antecedente objetivo y con valor institucional al que todo desarrollo judicial o arbitral de la buena fe contractual debe dejarse agregar coherentemente, lo que permite un control de contenido de esos desarrollos judiciales y arbitrales, reduciéndose el riesgo de arbitrariedad en la integración judicial o arbitral del contrato. De ese modo, se logra un equilibrio entre seguridad jurídica y flexibilidad en la integración de la relación contractual válidamente constituida, cuestión que es el preciso propósito de la regulación supletoria del contenido y efectos del contrato mediante una cláusula general como la buena fe contractual, la que es parcialmente desarrollada por el propio legislador, pero dejada deliberadamente abierta en gran parte para ser concretizada por jueces y árbitros de derecho.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALCALDE SILVA, Jaime (2008): “La causa de la relación obligatoria”, en GUZMÁN BRITO, Alejandro (edit.), *Estudios de Derecho Civil III* (Santiago, Legal Publishing) pp. 339-394.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2009): *De los Contratos* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión).
- BANFI DEL RÍO, Cristián (2020): “Riesgos en la interpretación de un contrato entre partes sofisticadas”, en BARRÍA DÍAZ, Rodrigo, FERRANTE, Alfredo, SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C. (eds.), *Presente y Futuro del Derecho Contractual* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 205-219.
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (2016): “La interpretación contractual: una insistencia en su giro objetivo”, en *Estudios de Derecho Civil XI* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 439-449.
- BARROS BOURIE, Enrique (2018): “Voluntad individual y reciprocidad de la relación contractual, reflexiones a propósito del error”, en VIDAL OLIVARES, Álvaro (dir.), *Estudios de Derecho de Contratos en Homenaje a Antonio Manuel Morales Moreno* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 109-149.
- BARROS BOURIE, Enrique (2020): “Aspectos fundamentales del actual desarrollo interno del derecho de contratos. Crítica al modelo económico neoclásico del contrato”, en BARRÍA DÍAZ, Rodrigo, FERRANTE, Alfredo, SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C. (eds.), *Presente y futuro del Derecho Contractual* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 29-42.
- BARROS BOURIE, Enrique (2020b): *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición).
- BARROS ERRÁZURIZ, Alfredo (1932): *Curso de Derecho Civil*, Tomo III (Santiago, Editorial Nascimento).

- BEATSON, Jack, BURROWS, Andrew y CARTWRIGHT, John (2020): *Anson's Law of Contracts* (Oxford, University Press, trigésimoprimer edición).
- BIANCA, Massimo (2007): *Derecho Civil 3. El Contrato* (trad. Fernando Hinostrosa y Édgar Cortés, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia).
- BOETSCH GILLET, Cristián (2011): *La buena fe contractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- BUSCHE, Jan (2018): “§ 157 Auslegung von Verträgen”, en *Münchener Kommentar zum BGB* (München, C. H. Beck, octava edición).
- CARRASCO PERERA, Ángel (2021): *Derecho de Contratos* (Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters - Aranzadi, tercera edición).
- CLARO SOLAR, Luis (1979): *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomos XI y XII (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimposición).
- CLAVERÍA GOSÁLBEZ, Luis Humberto (2003): “Interpretación, calificación e integración del contrato”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo II (Madrid, Thomson - Civitas) pp. 1647-1657.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2006): “La aplicación de la buena fe objetiva en el ordenamiento jurídico chileno”, en *Temas de Contratos* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales) pp. 187-226.
- CZIUPKA, Johannes (2010): *Dispositives Vertragsrecht* (Tübingen, Mohr Siebeck).
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico (1985): *El Negocio Jurídico* (Madrid, Editorial Civitas).
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (2014). “La buena fe como dispositivo de ponderación”, en DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo, MORALES MORENO, Antonio Manuel y VIDAL OLIVARES, Álvaro, *Estudios de Derecho de Contratos* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 201-228.
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo y VIDAL OLIVARES, Álvaro (2018): *Cuestiones de Derecho de Contratos* (Santiago, Thomson Reuters).
- DÍEZ-PICAZO, Luis (2007): *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, Tomo I (Cizur Menor, Navarra, Civitas - Thomson Reuters, sexta edición).
- DÍEZ GARCÍA, Helena y GUTIÉRREZ SANTIAGO, Pilar (2020): “Interpretación e integración del contrato”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (dir.), *Tratado de Contratos*, Tomo I (Valencia, Tirant Lo Blanch, tercera edición) pp. 985-1252.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2010): “Aspectos de la integración del contrato”, en FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, BARROS BOURIE, Enrique y TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (coords.), *Estudios de Derecho Civil VI* (Santiago, Abeledo Perrot - Legal Publishing) pp. 251-262.
- EISENBERG, Melvin A. (2018): *Foundational Principles of Contract Law* (Oxford, University Press).
- ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2018): “Manifestaciones y límites de la buena fe objetiva en la ejecución de los contratos. Criterios jurídicos para la resolución de situaciones contractuales difusas”, *Revista de Ciencias Sociales*, N° 73: pp. 63-94.
- ENGISCH, Karl (2005): *Einführung in das juristische Denken* (Stuttgart, Verlag W. Kohlhammer, décima edición).
- EYZAGUIRRE BAEZA, Cristóbal y RODRÍGUEZ DÍEZ, Javier (2013): “Expansión y límites de la buena fe objetiva – A propósito del proyecto de principios latinoamericanos de derecho de los contratos”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 21: pp. 137-215.

- FARNSWORTH, E. Allan (2004): *Contracts* (New York, Aspen Publishers, cuarta edición).
- FLUME, Werner (1979): *Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Rechts. Das Rechtsgeschäft* (Berlin, Springer Verlag, tercera edición).
- FRIED, Charles (2015): *Contract as Promise* (Oxford, University Press, segunda edición).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2002): “La buena fe en el Código Civil de Chile”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 29, N° 1: pp. 11-23.
- HENCKEL, Wolfram (1960): “Die ergänzende Vertragsauslegung”, *Archiv für die civilistische Praxis*, N° 159: pp. 106-126.
- JOHOW SANTORO, Christian (2005). “La interpretación del contrato y la buena fe”, en VARAS BRAUN, Juan Andres, TURNER SAEZ, Susan (coords.), *Estudios de Derecho Civil* (Santiago, Legal Publishing) pp. 213-233.
- KÖHLER, Helmut (2017): *BGB. Allgemeiner Teil* (München, C. H. Beck, cuadragésimo primera edición).
- KÖTZ, Hein (2015): *Europäisches Vertragsrecht* (Tübingen, Mohr Siebeck, segunda edición).
- KRAMER, Ernst A. (2016): *Juristische Methodenlehre* (München, C. H. Beck, quinta edición).
- LARENZ, Karl y WOLF, Manfred (1997): *Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Rechts* (München, C. H. Beck, octava edición).
- LEWISON, Kim (2020): *The Interpretation of Contracts* (London, Sweet & Maxwell - Thomson Reuters, séptima edición).
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge y ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2017): *Los Contratos* (Santiago, Thomson Reuters, sexta edición).
- LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel Manuel (2017): *La Interpretación de los Contratos* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- LÜDERITZ, Alexander (1966): *Auslegung von Rechtsgeschäften* (Karlsruhe, Verlag C. F. Müller).
- LYON PUELMA, Alberto (2017): *Integración, Interpretación y Cumplimiento de los Contratos* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).
- MCMEEL, Gerard (2017): *The Construction of Contracts* (Oxford, University Press, tercera edición).
- MEDICUS, Dieter y PETERSEN, Jan (2016): *Allgemeiner Teil des BGB* (Heidelberg: C. F. Müller, décima edición).
- MITCHELL, Catherine (2019): *Interpretation of Contracts* (London & New York, Routledge, segunda edición).
- NEUNER, Jörg (2020): *Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Rechts* (München, C.H. Beck, decimosegunda edición).
- OYANEDER DAVIS, Patricio (2004): “Comportamiento contractual de buena fe. ¿Impone la buena fe deberes de conducta?”, *Actualidad Jurídica*, N° 10: pp. 287-291.
- PATTERSON, Edwin W. (1964): “The Interpretation and Construction of Contracts”, *Columbia Law Review*, vol. 64: pp. 833-865.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2004): “Notas críticas sobre el fundamento de la fuerza obligatoria del contrato. Fuentes e interpretación del artículo 1545”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 31, N° 2: pp. 225-237.
- SAAVEDRA GALLEGUILLOS, Francisco Javier (1996): “El principio general de la buena fe”, en *Instituciones Modernas de Derecho Civil* (Santiago, Editorial Jurídica Conosur) pp. 357-373.

- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2015): *La buena fe en la jurisprudencia* (Santiago, Thomson Reuters).
- SCHAPP, Jan (1986): *Grundfragen der Rechtsgeschäftslehre* (Tübingen, J. C. B. Mohr - Paul Siebeck).
- SCHOPF OLEA, Adrián (2018): “La buena fe contractual como norma jurídica”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 31: pp. 109-153.
- SHAVELL, Steven (2004): *Foundations of Economic Analysis of Law* (Cambridge- Massachusetts, Harvard University Press).
- TAPIA MALIS, Liat (2015): “La buena fe como mecanismo de integración eficiente”, en VIDAL OLIVARES, Álvaro, SEVERIN FUSTER, Gonzalo y MEJÍAS ALONZO, Cláudia (edits.), *Estudios de Derecho Civil X* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 537-554.
- TREITEL, Guenter y PEEL, Edwin (2020): *The Law of Contract* (London, Thomson Reuters - Sweet & Maxwell, decimoquinta edición).
- UNBERATH, Hannes (2007): *Die Vertragsverletzung* (Tübingen, Mohr Siebeck).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2000): “La construcción de la regla contractual en el derecho civil de los contratos”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, N° 21: pp. 209-227.
- VOGENAUER, Stefan (2003): “§§133, 157. Auslegung”, en SCHMOECKEL, Mathias, RÜCKERT, Joachim y ZIMMERMANN, Reinhard (edits.), *Historisch-kritischer Kommentar zum BGB* (Tübingen, Mohr Siebeck).
- ZIMMERMANN, Reinhard (1996): *The Law of Obligations* (Oxford, University Press).
- ZWEIGERT, Konrad y KÖTZ, Hein (1996): *Einführung in die Rechtsvergleichung* (Tübingen, J. C. B. Mohr - Paul Siebeck, tercera edición).

NORMAS CITADAS

Código Civil chileno

JURISPRUDENCIA CITADA

- CARLOS ALBERTO ALARCÓN VÁSQUEZ CON SOCIEDAD DE INVERSIONES BIGMARKETING LTDA. (2009): Corte de Apelaciones de Concepción, 20 de noviembre, Rol N° 724-2009 (apelación), en Westlaw Chile, Cita online CL/JUR/3685/2009, fecha de consulta 8 de junio 2021.
- PIZARRO FROESE, ÁLVARO CON BANCO DEL ESTADO DE CHILE (2010): Corte Suprema, 8 de abril, Rol N° 2.248-2008 (casación en el fondo), en Westlaw Chile, Cita online CL/JUR/2222/2010, fecha de consulta 8 de junio de 2021.
- MUEBLES LÓPEZ Y LÓPEZ LIMITADA CON BANCO ITAÚ CHILE (2014): Corte Suprema, 2 de septiembre, Rol N° 14.243-2013 (casación en el fondo), en Westlaw Chile, Cita online CL/JUR/6172/2014, fecha de consulta 8 de junio de 2021.
- RENDIC HERMANOS S.A CON RAIMUNDO RIQUELME SANDOVAL Y OTRO (2015): Corte Suprema, 12 de mayo, Rol N° 14.326-2014 (casación en el fondo), en Westlaw Chile, Cita online CL/JUR/2540/2015, fecha de consulta 18 de febrero de 2021.

WILIBALDO MORENO LOYOLA CON BANCO SANTANDER CHILE S.A (2015): Corte Suprema, 26 de agosto, Rol N° 26.847-2014 (casación en el fondo), en Westlaw Chile, Cita online CL/JUR/4847/2015, fecha de consulta 8 de junio de 2021

I. MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT CON CONSTRUCTORA ISLA DEL REY LIMITADA (2016): Corte Suprema, 7 de noviembre, Rol N° 52.838-2016 (casación en el fondo), en Westlaw Chile, Cita online CL/JUR/7312/2016, fecha de consulta 8 de junio de 2021.

DAVID BENÍTEZ RIVAS CON MUNDACA DEL RÍO Y COMPAÑÍA LIMITADA (2016): Corte Suprema, 23 de mayo, Rol N° 18.409-2015 (casación en el fondo), en Westlaw Chile, Cita online CL/JUR/3359/2016, fecha de consulta 8 de junio 2021.